



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07959-2006-PA/TC
PIURA
ESTUARDO CÉSPEDES YACILA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de apelación interpuesto por Estuardo Céspedes Yacila contra la resolución de la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 114, su fecha 14 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de febrero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, alegando que la resolución de fecha 19 de enero de 2006, expedida por ésta, atenta contra su derecho al debido proceso, por lo que solicita se la declare nula y se repongan las cosas al estado anterior a la supuesta violación.
2. Que con fecha 14 de agosto de 2006 la Sala Civil Descentralizada de Sullana declara infundada la demanda de amparo por estimar, entre otros aspectos, que los derechos invocados dentro del proceso donde se emitió la resolución cuestionada habían ya prescrito según la legislación correspondiente.
3. Que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación con fecha 31 de agosto de 2006, el que fue admitido erróneamente mediante resolución de fecha 4 de setiembre de 2006 como si se tratara del recurso de "agravio constitucional", ordenándose se remitan los actuados al Tribunal Constitucional.
4. Que el artículo 202, inciso 2, de la Constitución dispone que compete al Tribunal Constitucional "conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento". De la misma manera, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional establece que el recurso de agravio constitucional procede contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda.
5. Que en el caso, como se aprecia, la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura en primer grado declaró improcedente la demanda y elevó incorrectamente los actuados al Tribunal Constitucional, confundiendo el recurso de apelación con el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, el Tribunal considera que se ha incurrido en un vicio procesal insubsanable, por lo que resulta de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, debiendo reponerse las cosas al estado anterior a la producción del vicio.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de apelación obrante a fojas 128, y **NULA** la vista de la causa.
2. Disponer que la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura califique adecuadamente el recurso interpuesto y, de ser procedente, eleve los actuados a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme a ley.

Publíquese y notifíquese

SS

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)